



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARÍA – CALDAS

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación	17 873 40 89 001 2023 00126 00
Demandante	Rosa de Fátima Gallego Orozco
Demandado	Silvino Pinzón Álzate Leoncio Valencia Aguirre

La demandante, a través de su apoderada judicial informa que ejercerá el derecho de retención sobre los muebles y enseres que tengan los demandados en el inmueble objeto de arrendamiento para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, en ese orden, por resultar procedente así se dispondrá, no obstante, **se advertirá que la medida no constituye el secuestro de dichos bienes.**

Por su parte, el demandado Silvino Pinzón Álzate se notificó personalmente en la secretaría del despacho, así las cosas, dentro del término legalmente establecido solicitó amparo de pobreza y así lo informa la constancia secretarial que antecede; en ese orden, aunque en línea de principio, por tratarse de un asunto de mínima cuantía no es indispensable contar con apoderado judicial, no puede desconocerse que el demandado ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para proceder con la concesión del amparo de pobreza solicitado.

En ese sentido, por carecer de recursos económicos, según informa en su solicitud, ha de hacerse un análisis amplio tomando en consideración el derecho fundamental al debido proceso en su faceta de defensa y contradicción, para además designar un abogado de pobre que deberá ejercer su representación para garantizar una adecuada defensa de sus intereses; en esa misma línea, la solicitud de amparo de pobreza tiene el efecto de suspender el término para contestar la demanda toda vez que, dicha circunstancia impone pronunciarse con prontitud para no cercenar las prerrogativas fundamentales con que cuenta el demandado, pues de nada serviría designar abogado de pobre sin dar la oportunidad de pronunciarse frente a la demanda.

Por otro lado, aunque la parte demandante acreditó el envío de la citación para notificación personal de ambos demandados, lo cierto es que la misma no cumple los requisitos exigidos en el artículo 291 del

Código General del Proceso, por lo siguiente: **(i)** no se informó la fecha de la providencia a notificar, **(ii)** no se indicó que debía comparecer al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo para recibir notificación personal y, **(iii)** no se aportó la copia cotejada. Sin perjuicio de lo anterior, no está de más aclarar que quien suscribe el oficio debe ser bien la parte o su apoderada, por lo que deberán abstenerse de suscribir documentos privados a nombre del despacho.

De ahí que, dicho intento no puede tenerse como válido por lo que, se le requerirá para que remita con el cumplimiento de los requisitos legales la respectiva citación al demandado Leoncio Valencia Aguirre pues se recuerda, Silvino Pinzón Álzate ya fue notificado.

Para terminar, conforme lo informado en la constancia que antecede, se requerirá a la parte demandante y a su apoderada judicial para que se dirijan a los empleados del despacho con el debido decoro y respeto, no se tolerarán conductas contrarias a los deberes contenidos en el artículo 78.4 del Código General del Proceso, pues de presentarse hechos de esa índole se impondrán las sanciones de ley.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1. AUTORIZAR** a la parte demandante para ejercer el derecho de retención sobre los muebles y enseres de propiedad de los demandados que se encuentren al interior del inmueble objeto de arrendamiento hasta que se dicte sentencia. En esa línea, se **ADVIERTE** que el derecho de retención no conlleva el embargo y/o secuestro de dichos bienes.
- 2. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al demandado Silvino Pinzón Álzate, conforme lo explicado.
- 3. DESIGNAR COMO ABOGADO DE POBRE** del demandado Silvino Pinzón Álzate al profesional del derecho **SANTIAGO MARÍN RAMÍREZ**, quien ejerce habitualmente la profesión en este municipio.
- 4. ADVERTIR** al abogado de pobre que el cargo es de forzosa aceptación, por lo cual asume el cargo de manera inmediata so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por tanto, como el demandante se notificó personalmente el 28 de abril de 2023 y solicitó el amparo de pobreza el 09 de mayo de 2023; el término restante de cuatro (4) días para contestar la demanda en nombre de su representado empezará a correr después de transcurridos dos (2) días de recibido el correo electrónico contentivo de la respectiva comunicación y del enlace de acceso

al expediente. **Comuníquese** por secretaría al correo electrónico Santiago.atty@gmail.com e infórmese los datos de contacto del demandado.

5. **COMUNICAR** al demandado, a través del abonado celular por el informado, los datos de ubicación y contacto del abogado de pobre designado.
6. **NO TENER EN CUENTA** el intento de notificación del demandado Leoncio Valencia Aguirre; conforme a lo explicado.
7. **REQUERIR** a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación del demandado Leoncio Valencia Aguirre, atendiendo los requisitos previstos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR** a la Dra. Luz Marina Gutiérrez González y a la demandante Rosa de Fátima Gallego Orozco para que se dirijan a los empleados del despacho con el debido decoro y respeto, por tanto, se les **ADVIERTE** que no se tolerarán comportamientos contrarios a los deberes contenidos en el artículo 78.4 del Código General del Proceso. De presentarse situaciones de esa índole se impondrán las sanciones de Ley.
9. Vencido el término para contestar la demanda, permanezca el expediente en secretaría hasta tanto la parte demandante acredite la notificación del demandado Leoncio Valencia Aguirre.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

En la fecha, 31 de mayo de 2023

Se notifica la providencia por Estado No. 22


LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria